

SECRETARÍA GENERAL
ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO
2024 ENE 25 PM 5:48



Pachuca de Soto, Hidalgo, a 25 de enero de 2024.

OFICIO: TEEH-SG-089/2024.

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO**

Atento a lo dispuesto en la resolución de fecha veinticinco de enero del presente año, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del Juicio Electoral, identificado con el número de expediente **TEEH-JE-001/2024**, acompaño al presente copia certificada de la referida resolución para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO
SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO



*Recibí original copia
Certificada*



Carretera México - Pachuca km. 84.5, Sector Primario, Pachuca de Soto, Hidalgo. C.P. 42080 TEL. 711 56 56, 711 53 48 y 711 53 86

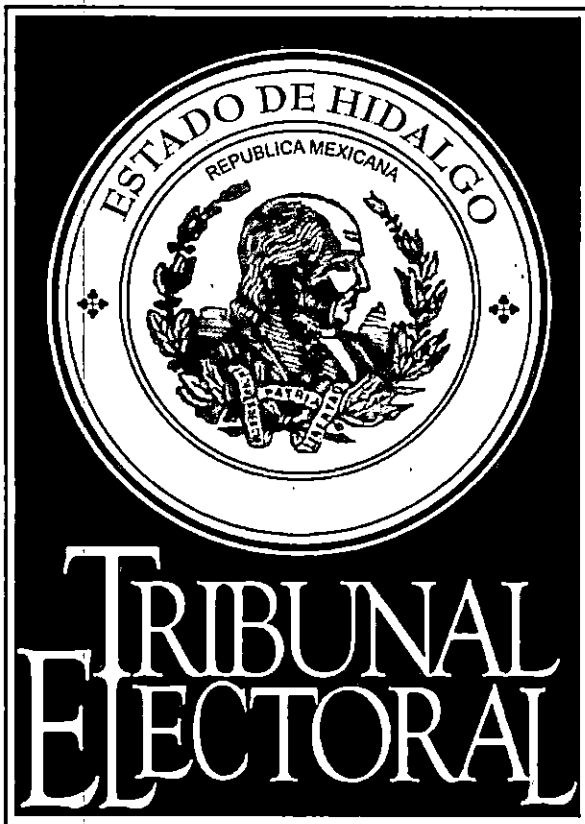
Siendo las 17:48 diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos, del día 25 de enero del año 2024, recibí oficio original TEEH-SG-089/2024, suscrito por el C. Francisco José Miguel García Velasco, constante de una foja útil impresa por una sola cara, al cual le anexa:

- Copias certificadas de la resolución dictada dentro del Exp. TEEH-JE-001/2024, expedidas por el C. Francisco José Miguel García Velasco, constante de ocho fojas útiles incluida su certificación, impresas por ambas caras.
- Copias certificadas de la traducción dictada dentro del Exp. TEEH-JE-001/2024, expedidas por el C. Francisco José Miguel García Velasco, constante de dos fojas útiles incluida su certificación, impresas por ambas caras.



Lic. Omar Hernández Hernández

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
OFICIA DE PARTES EJECUTIVA



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEEH-JE-001/2024

ACTORA: JACIEL MÓDESTO PATRICIO¹.

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARÍA EJECUTIVA Y OTRO².

MAGISTRADA PONENTE: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: BRENDA PALOMA CORNEJO CORNEJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo; veinticinco de enero de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se **desecha de plano la demanda**, al combatirse un acto intraprocesal.

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral en la entidad.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés dio inicio el Proceso Electoral 2023 - 2024 para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo⁴.

¹ En adelante actor, promóvente o accionante.

² En adelante autoridades responsables/ responsable.

³ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

⁴ En adelante Proceso Electoral 2023-2024.

- 2. Interposición del juicio ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁵.** El veintisiete de diciembre del año pasado, el actor, quien se auto adscribió indígena de la comunidad de San Nicolás, municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, promovió ante el IEEH, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de los acuerdos de radicación dictados en los expedientes IEEH/SE/PES/016/2023 y IEEH/SE/PES/017/2023 en fecha veintidós de diciembre, emitidos por las responsables, en específico en su punto QUINTO, al considerar la falta de motivación y fundamentación de los requerimientos y apercibimientos que le fueron formulados como condicionante para la admisibilidad de los procedimientos especiales sancionadores⁶ que interpuso en el marco del Proceso Electoral Local 2023 – 2024.
- 3. Remisión a este Tribunal Electoral.** En fecha treinta y uno de diciembre, la responsable remitió las constancias que se derivaron de la presentación del escrito de impugnación.
- 4. Radicación.** Mediante acuerdo del dos de enero del dos mil veinticuatro, se radicó el medio de impugnación referido bajo el número TEEH-JDC-115/2023.
- 5. Reencauzamiento.** Por acuerdo plenario de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, este Órgano Jurisdiccional determinó reencauzar el juicio ciudadano TEEH-JDC-115/2023 a efecto de que fuera conocido por este Tribunal bajo las reglas aplicables al Juicio Electoral, por lo que fue turnado bajo el número de expediente TEEH-JE-001/2024, a la ponencia de la Magistrada por ministerio de Ley Lilibet García Martínez⁷.

⁵ En adelante Instituto Electoral o IEEH.

⁶ En adelante PES.

⁷ De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional

6. **Oficio IEEH/SE/DEJ/020/2024.** El nueve de enero la responsable remitió copia certificada de las actuaciones realizadas dentro de los expedientes IEEH/SE/PES/016/2023 y IEEH/SE/PES/017/2023, para informar sobre la forma en que se realizaron las subsecuentes notificaciones al actor dentro de los expedientes referidos.
7. **Radicación del Juicio Electoral.** El diez de enero del año en curso, se radicó el expediente TEEH-JE-001/2024 en la ponencia de la Magistrada instructora y se tuvo a las autoridades responsables dando cumplimiento al trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁸.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral⁹ es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en virtud de que el accionante promueve su demanda en contra de dos acuerdos de radicación emitidos dentro de los PES identificados con las claves IEEH/SE/PES/016/2023 y IEEH/SE/PES/017/2023, dictados por la Secretaría Ejecutiva del IEEH, donde impugna, la falta de motivación y fundamentación en los requerimientos y apercibimientos que le fueron formulados como condicionante para la admisibilidad de los PES que interpuso.

Lo anterior, aún y cuando en el Código Electoral, no se encuentra contemplado algún medio de impugnación en contra de los actos mencionados, siendo así procedente el Juicio Electoral a efecto, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, de conformidad con lo

⁸ En adelante Código Electoral.

⁹ En términos de la jurisprudencia, 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, 17 fracción XIII del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y robustecido además con lo establecido en los ***Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación***, que disponen la integración de los expedientes denominados juicios electorales para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia electoral que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.

El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente

¹⁰ En adelante Constitución Federal/ Constitución.

¹¹ En adelante Sala Superior.

caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

IV. IMPROCEDENCIA.

El análisis de las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**¹².

En ese sentido, la declaración de improcedencia de los medios de impugnación, no implica una denegación de justicia, pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Federal que contempla el acceso a la impartición de justicia, prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas¹³.

¹² Época: Novena Época, Registro: 164587, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común. Tesis: I.7o.P.13 K. Página: 1947. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

¹³ Sustenta las consideraciones expuestas, la Jurisprudencia P./J. 113/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **justicia, acceso a la. la potestad que se otorga al legislador en el artículo 17 de la constitución general de la república, para fijar los plazos y términos conforme a los cuales aquélla se administrará no es ilimitada, por lo que los presupuestos o requisitos legales que se establezcan para obtener ante un tribunal una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrar justificación constitucional**. Novena Época, registro: 188804, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, septiembre de 2001, materia constitucional, página: 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **desechamiento o sobreseimiento en el juicio de amparo. no implica**

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación¹⁴.

Así, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional estima que la demanda que dio inicio al juicio **TEEH-JE-01/2024**, es **improcedente**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 353 fracción I, en relación con lo previsto en el numeral 353 fracción V del Código Electoral, toda vez que **el acto impugnado no constituye un acto de imposible reparación que pudiera impugnarse de manera inmediata, sino un mero acto procesal** que solo produce efectos intra-adjetivos que no afecta la esfera de derechos sustantivos de la parte actora, tal como se explica.

Por su parte, en el artículo 353 fracción I del Código Electoral, se prevé el desechamiento de plano de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

denegación de justicia ni genera inseguridad jurídica. Noveña Época, registro: 174737, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIV, julio de 2006, materia común, página: 921.

¹⁴ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.

En este contexto, en el artículo 353 fracción V del citado ordenamiento, se indica que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En ese orden de ideas, ha sido criterio de este órgano colegiado que los actos que únicamente producen efectos en la tramitación de los procedimientos contenciosos-electorales, sólo se podrán reclamar al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, ya que aquéllos no son de imposible reparación, porque el acto formal de aplicación de normas adjetivas no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos de las partes, por lo que, como violación intraprocesal no producen efectos inmediatos en su esfera jurídica; de ahí que la reparación de tal violación, de ser procedente se deberá analizar conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución de que se trate; y
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Así, se ha determinado que en los procedimientos formal o materialmente jurisdiccionales pueden distinguirse dos tipos de actos:

- **Intraprocesales:** son aquellos que se dan dentro del procedimiento y sólo producen efectos de carácter formal en relación con las normas adjetivas, por lo que pueden ser reclamados como violaciones hasta el momento en que se dicta sentencia definitiva o en la resolución que ponga fin al juicio, toda vez que hasta ese momento se está en condiciones de dilucidar si son susceptibles de causar una afectación sustantiva a los derechos alegados, de ahí que adquieran definitividad para efectos de su impugnación hasta que se emita la determinación que resuelva la controversia.
- Por otra parte, existen actos que por sí mismos afectan **derechos sustantivos**, mismos que son susceptibles de ser reclamados a partir de su emisión.

Cabe puntualizar que, por lo general, los efectos de estos actos intraprocesales no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, ya que sus efectos definitivos, se insiste, se actualizan hasta que son pronunciados por la autoridad u órgano respectivo en la emisión de la resolución final correspondiente, con la cual alcanzan su definitividad, tanto formal como material, al incidir realmente en la esfera jurídica de las personas a quienes van dirigidas.

Así, los actos intraprocesales sólo surten efectos al interior del procedimiento al que pertenecen y no causan una afectación real e inmediata a los derechos sustantivos de quien los controvierte; por ende, no pueden ser considerados como definitivos; consecuentemente, tales eventos impiden que las instancias jurisdiccionales puedan resolver la controversia planteada al carecer de definitividad y firmeza.

En ese tenor, resulta aplicable en lo conducente, la **jurisprudencia 01/2004** de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.**¹⁵

Cabe precisar, que una excepción al principio de definitividad de los actos intraprocesales se actualiza cuando por sí solos tengan la posibilidad de afectar algún derecho sustantivo o dejar sin defensa al inconforme, aun cuando todavía no haya concluido el juicio o procedimiento; por ejemplo, cuando se emite alguna medida precautoria que ordena la limitación o suspensión de un derecho, o bien, cuando el sólo hecho de estar sujeto a un determinado procedimiento impide el ejercicio de un derecho fundamental como acontece en aquellas normativas que establecen como requisito para participar en un determinado proceso, no estar sujeto a procedimientos sancionadores.

En los supuestos antes descritos, el principio de definitividad se colma, dado que esa clase de actos por sí solos afectan derechos fundamentales, por lo que no es necesario esperar a que concluya el procedimiento para su impugnación, ello ante el riesgo de generar una irreparabilidad o un menoscabo trascendente en el derecho fundamental que afecta.

Ahora bien, en el caso concreto se controvierten los acuerdos de radicación dictados el veintidós de diciembre del dos mil veintitrés, por la Secretaría Ejecutiva del IEEH, dentro de los PES IEEH/SE/PES/016/2023 y IEEH/SE/PES/017/2023, a través de los cuales, en sus puntos QUINTO, le fue requerido al actor señalar domicilio

¹⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, sus quejas se tendrían por no presentadas.

Por su parte, en su escrito de demanda la parte actora manifestó que el requerimiento y apercibimiento impugnados carecían de motivación legal, además de ser arbitrarios, al establecer requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 327 del Código Electoral.

Lo anterior, al considerar que con el señalamiento de un domicilio electrónico como en el particular aconteció, se cumplía con el requisito previsto en la norma, relativo a señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Además, a juicio del actor, la autoridad responsable de manera indebida se reservó la admisión de sus quejas, paralizando materialmente los PES en cuestión y se extralimitó en sus facultades, al condicionar la admisión de los escritos de queja al cumplimiento de un requisito no previsto en la legislación electoral.

Así, para este órgano jurisdiccional, **los acuerdos impugnados constituyen un acto intraprocesal**, que no le genera, de manera directa e inmediata, una afectación a algún derecho sustantivo de la parte actora, ya que carece de definitividad y firmeza.

Como quedó establecido con antelación, los procedimientos intraprocesales en los juicios contencioso-electorales, por regla general, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la resolución o sentencia definitiva que se emita en el medio impugnativo o procedimiento de que se trate.

En ese orden de ideas, la excepción a tal disposición se actualiza cuando éstos por sí solos tengan la posibilidad de afectar algún derecho sustantivo o dejar sin defensa a la parte quejosa, aun cuando todavía no haya concluido el procedimiento.

No obstante, del análisis integral del acto impugnado, no se advierte que la parte actora se encuentre ante algún supuesto excepcional de la jurisprudencia antes citada o bien, la existencia de una afectación sustancial e irreparable a algún derecho, situación que no genera un estado de indefensión o el impedimento del ejercicio de un derecho fundamental.

Por las razones expuestas, este órgano colegiado considera que los acuerdos controvertidos constituyen actos intraprocesales en los que si bien la autoridad responsable requirió al actor la designación de un domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, bajo el apercibimiento de tener por no presentados sus escritos de queja, del estudio minucioso y exhaustivo de las constancias que integran los autos del presente expediente, **no se desprende constancia alguna de la que se advierta que el requerimiento y apercibimiento impugnados hayan trascendido en la tramitación de los PES promovidos por el accionante**, máxime que de autos se advierte que la Secretaría Ejecutiva del IEEH ha dado continuidad a la tramitación de los PES promovidos por el actor.

Lo anterior, ya que de la naturaleza de los actos impugnados así como, de acuerdo al lugar que ocupan en la instrumentación de los PES, no pueden traducirse en decisiones que puedan implicar, en sí mismas, una afectación real ni sustantiva al ámbito de derechos de la parte actora¹⁶.

¹⁶ Similar criterio fue establecido por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-377/2023.

Por lo anterior, en el caso, este Tribunal Electoral estima que en el particular, no se actualiza algún supuesto de excepción para tener por satisfecho el requisito de procedencia, toda vez que no se advierte de qué manera la parte conducente de los acuerdos de radicación impugnados pueda afectar de forma directa e inmediata la esfera de derechos del actor o limitar o prohibir de manera irreparable su ejercicio, al tratarse de un acto que no es definitivo ni firme.

De ahí que, ante la falta de definitividad de los acuerdos controvertidos, lo conducente sea **desechar** el juicio al rubro citado.

V. TRADUCCIÓN DE LA SENTENCIA.

Con base en lo previsto en los artículos 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7 de la Ley Indígena, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la **Jurisprudencia 46/2014** aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.**

Por ello, este Tribunal Electoral estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia, a fin de que se garantice al actor conocer lo resuelto en su propia lengua y el derecho a preservar sus lenguas originarias.

Por lo que, se deberá realizar la traducción a la lengua predominante de su comunidad siendo esta la **Otomí de la Sierra**¹⁷ del resumen de este fallo, a fin de que pueda notificarse esta resolución.

Para la elaboración de la citada traducción este Órgano Jurisdiccional deberá considerar como oficial el resumen siguiente:

RESUMEN

El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dictó sentencia dentro del expediente TEEH-JE-01/2024, en la cual determinó desechar de plano la demanda del actor ante la falta de definitividad y firmeza de los acuerdos de radicación controvertidos emitidos en los expedientes identificados con las claves IEEH/SE/PES/016/2023 y IEEH/SE/PES/017/2023, al ser actos intraprocesales que no generan de manera inmediata afectación a algún derecho sustantivo del accionante.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho correspondá; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

¹⁷ De acuerdo al Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del dos mil ocho.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LÉODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY¹⁸



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

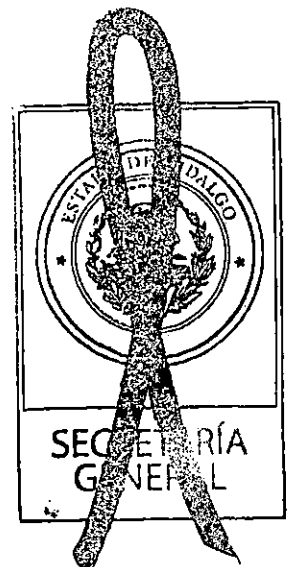


FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁸ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

NTSÄMAHYÄ TEEH – JE- 001/2024

Nu'ä rate ma kura enero nge yomahu'ähĩ rate ma koho, nu'ä Tribunal Electoral nge ha'i Hidalgo, bi ma nge nubu ha mhepi'a TEEH- JE- 01/2024, nubu ha bi mhä nge dä pa ma weke nju'antho nu'ä hyäpi nge un'ä too bi hoki nge di bedi xtä ma xinho ne kona njuäni nge yä hyä nubu ha bä fudi bä hyähni mambu ha hyä mhepi'a ko yä nthuzi IEEH/SE/PES/016/2023 NE IEEH/SE/PES/017/2023, numu hingi sa dä rhogi hinge o te'ä di tsoni o NA rä nye'i n'a jä'i nge sustantivo nge dä tse*di*





TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

SIN TEXTO

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 19 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA Y 26 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERNO AMBOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO:


CERTIFICO

QUE LA PRESENTE COPIA CONSTANTE EN UNA FOJA ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA EN RELACIÓN A LA TRADUCCIÓN DE SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO RELATIVA AL EXPEDIENTE TEEH-JE-001/2024, MISMA QUE HA SIDO DEBIDAMENTE COTEJADA Y SELLADA. DOY FE. -----

PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO; A VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO
SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO



 TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO HIDALGO

SIN TEXTO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEEH-JE-001/2024.

ACTOR: JACIÉL MODESTO
PATRICIO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARÍA EJECUTIVA Y OTRO.

Pachuca de Soto Hidalgo, a **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos, 321, 372, 374, 375 y 376 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 74 y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario, dictado por la Magistrada por Ministro de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Lilibet García Martínez, en el expediente al rubro citado, la suscrita Actuaría Lic. Lucía Garnica Pérez. ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las **diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos** del día veinticinco de enero de la presente anualidad, me constituí en Blvd. Everardo Márquez 115, Coscotitlán, Pachuca de Soto, Hidalgo, en busca del **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO Y OTRO**, como Autoridad Responsable dentro del presente juicio, cerciorado de ser este lugar, por así constar en la nomenclatura de la vía y en referencia del sitio y estando presente en ese momento el **C. OMAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, quien se identificó con credencial para votar, documento que se tuvo a la vista y se devolvió al interesado; en tal virtud entendí con él la presente diligencia, persona que fue notificada y firmó como constancia de haber recibido Copia Certificada de Sentencia Definitiva constantes en **siete fojas**, copia certificada de traducción constante en **una foja** y original del oficio **TEEH-SG-089/2024**, del presente juicio. CONSTE. -----

ACTUARIA

LIC. LUCÍA GARNICA PÉREZ

ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

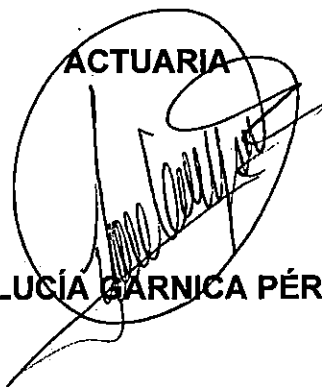
JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEEH-JE-001/2024

ACTOR/PROMOVENTE: JACIEL
MODESTO PATRICIO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARIA EJECUTIVA Y OTRO.

Pachuca de Soto Hidalgo, a **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos, 352, 375 y 379 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 74 y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y en cumplimiento a lo ordenado en Sentencia Definitiva de fecha **veinticinco de enero de la presente anualidad**, dictado por la Magistrada por Ministro de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Lilibet García Martínez, siendo las **trece horas con seis minutos** del día en que se actúa la suscrita Actuaría hace constar que notifica por correo electrónico al **C. JACIEL MODESTO PATRICIO** en su carácter de Actor en el presente juicio, a la cuenta de correo jacielfmodesto123@gmail.com el mencionado proveído, del que se anexa el archivo adjunto en copia certificada de Sentencia Definitiva constantes en **siete fojas** y copia certificada de traducción constante en **una foja** digitalizadas, así como de la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos legales conducentes. DOY FE. -----

ACTUARIA


LIC. LUCÍA GARNICA PÉREZ



NOTIFICACION DE SENTENCIA TEEH-JE-001-2024



De <lucia.garnica@teeh.org.mx>
Destinatario Jacielmodesto123 <jacielmodesto123@gmail.com>
Fecha 2024-01-26 13:30

📎 notificacion de sentencia je-001-2024.pdf (~7,5 MB)

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
EXPEDIENTE: TEEH-JE-001/2024

JACIEL MODESTO PATRICIO
PRESENTE:

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiseis de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 352 ultimo parrafo, 372, 374, 375 y 377 del código Electoral del Estado de Hidalgo; 29 de la Ley Organica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 77, 78, 79 y 80 de Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia Definitiva de fecha veinticinco de enero de la presente anualidad, dictado por la Magistrada por Ministro de Ley, Lilibet García Martínez, siendo las trece horas con treinta minutos, notifiqué electrónicamente la mencionada determinación de la que se anexa copia íntegra del archivo adjunto, así como la presente cédula de notificación; lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. Doy Fe. - - - -

Así mismo procedo a Notificarle el presente por medio de cédula, fijada en los estrados físicos, anexando copia certificada de Sentencia Definitiva constantes en siete fojas, copia certificada de traducción constante en una foja, y cédula de notificación, lo cual se asienta para su debida constancia legal DOY FE. - - - -

Agradeceré que por este medio se sirva a confirmar correcta recepción del presente correo, así como del archivo anexo.

Lic. Lucía Garnica Pérez, Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.



ACTUARIA

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEEH-JE-001/2024

ACTOR/PROMOVENTE: JACIEL
MODESTO PATRICIO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARIA EJECUTIVA Y OTRO.

Pachuca de Soto Hidalgo, a **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos, 352, 372, 375, 377 y 379 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 77, 78, 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia Definitiva de fecha **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, dictado por la Magistrada por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Lilibet García Martínez, en el expediente al rubro citado, la suscrita Actuaria hace constar que notifica por correo electrónico al **C.JACIEL MODESTO PATRICIO**, en su carácter de actor en el presente asunto, a la cuenta de correo jacielmdesto123@gmail.com, la suscrita Actuaria. ASIENTA LA RAZÓN de que siendo **las trece horas con treinta minutos** del día en que se actúa, le notifico electrónicamente la mencionada determinación de la que se anexó copia certificada de Sentencia Definitiva constantes en **siete fojas** y copia certificada de traducción constante en **una foja**, cédula por correo electrónico digitalizadas, dicha documentación se fijara en los **ESTRADOS FISICOS Y ELECTRONICOS** de este Tribunal, cédula de notificación y copia del proveído indicado, para los efectos legales conducentes. CONSTE. -----

ACTUARIA

LIC. LUCÍA GARNICA PÉREZ



ACTUARIA